

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1775/2016

Resolución

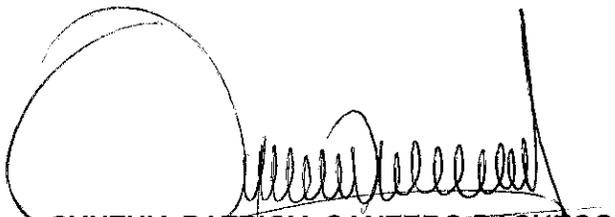
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

P r e s e n t e

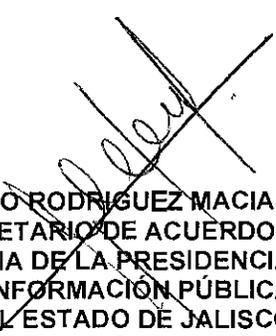
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1775/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Zapopan; Jalisco.

21 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Resolucion Recaida a mi Solicitud
de Informacion 03455416" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Se envía anexo en forma digital la
información que solicita, misma que será
entregada al contra recibo del pago de la
misma."*

Se pone a disposición, previo pago de los
derechos correspondientes de 01 CD.

Debido a que los documentos mencionados
con antelación contienen datos personales y
por tener prohibición expresa para difundirlos,
se entregarán en versión pública, ya que no
contamos con autorización del titular de la
información



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de esta resolución,
toda vez que el recurso ha quedado sin
materia, se ordena archivar el
expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1775/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: 
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1775/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le asignó el número de folio 03455416 y en la cual se requirió lo siguiente:

"Clausura por parte de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
Periodo. Por meses del año 2016
Clasificación.
Tipo de Giro Comercial
Domicilio de la Clausura
Violación Reglamentaria
Fundamento Legal aplicable para clausura." (sic)

2.- Mediante oficio número 0900/2016/5906 de fecha 20 veinte de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en los siguientes términos:

"...

Se anexa copia simple del oficio (...) firmado por el Jefe de la Unidad del Área Jurídica de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el cual manifiesta: "**Le remito la siguiente información:**

Se envía anexo en forma digital la información que solicita, misma que será entregada al contra recibo del pago de la misma."

Se pone a disposición, previo pago de los derechos correspondientes de 01 CD.

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregarán en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información

..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el cual fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Resolución Recaida a mi Solicitud de Información 03455416" (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1775/2016**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado mediante oficio número PC/CPCP/1019/2016 en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, y la parte recurrente en misma fecha y por el mismo medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 08 ocho de noviembre se recibió en la ponencia instructora, oficio número 0900/2016/6303 signado por el **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas** del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso y anexos, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“... ”

6. Que en ese sentido y con motivo de la notificación correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el día 31 de octubre del año en curso, el suscrito procedió a girar oficio número (...) dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia (del cual se anexa copia simple). Lo anterior a efecto de que se pronunciará en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

“... ”

Finalmente, se adjunta al presente un legajo de 11 (once) fojas en copias certificadas que forman parte del expediente de la solicitud de información 3939/2016.

“...” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la

Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 11 once del mes de noviembre del mismo año, ahora bien teniendo en cuenta que la parte recurrente presentó su recurso el mismo día que se hizo sabedora de la respuesta, se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente sin que esto le afecte en cuanto a lo que su derecho corresponde.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Clausura por parte de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
Periodo. Por meses del año 2016
Clasificación.
Tipo de Giro Comercial
Domicilio de la Clausura
Violación Reglamentaria
Fundamento Legal aplicable para clausura.” (sic)

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley remite la información solicitada por la parte hoy recurrente, así como la copia simple de la notificación emitida al recurrente a través de correo electrónico.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley once fojas certificadas que forman parte del expediente relacionado con el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

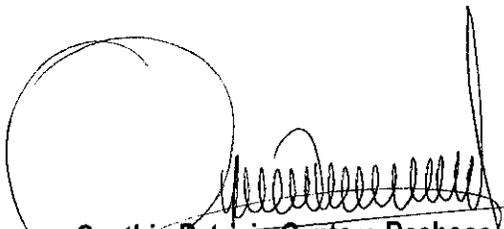
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

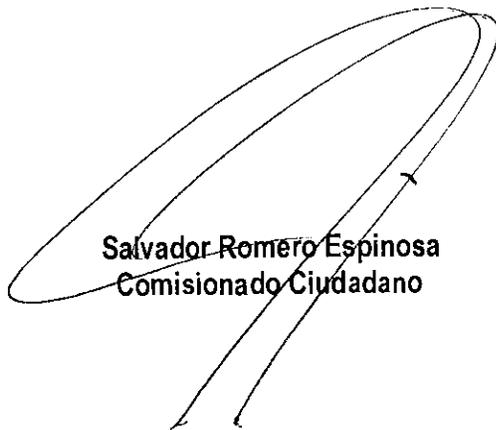
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

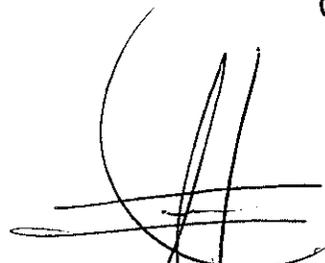


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo